

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2723/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de julio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco		Folio de solicitud: 092073922001050
Solicitud	<p><i>"En seguimiento a la solicitud de transparencia 092073922000952 donde la subdirección de transparencia manda una ampliación de plazo según por inconvenientes técnicos (por cierto un oficio sin la firma del titular) por lo anterior solicito lo siguiente.</i></p> <p><i>Solicito se explique porque solicitaron ampliación de plazo a la respuesta del mismo tema que se ha cuestionado durante varias transparencias y siguen dándole vueltas al asunto EL NEPOTISMO EN EL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES con el encubrimiento tanto del Director de Parques como el Director General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, por lo que dan a entender que están haciendo tiempo para ver cómo tapan sus cochinas.</i></p> <p><i>Solicito a la Alcaldesa MARGARIA SALDAÑA, no a su secretaria particular que responda qué acciones tomará para el caso claramente de NEPOTISMO del JUD de Parques y Jardines Aaron Bonilla Zavala que metió a la nómina de parques ya sea que este adscrito a la JUD o a la Dirección es un claro caso de NEPOTISMO ya que están en la misma dirección general ocasionando conflicto de intereses, corrupción y omisión al Artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</i></p> <p><i>Exijo que se conteste YA que acciones se tomarán tanto para el Director de Parques, el JUD de Parques y Jardines y el Director General de Desarrollo y Servicios Urbanos que andan poniendo en la nómina a sus más allegados como primos, sobrinos, etc.</i></p> <p><i>Y solicito que conteste directamente la ALCALDESA (donde se solicita firme la respuesta de transparencia) ya que tanto el Secretario Particular como sus Directores Generales de Administración y Director General de Servicios Urbanos se nota claramente que se están cubriendo y pidiendo favores para encubrir o tapan el caso en comento." (Sic)</i></p>	
Respuesta	El sujeto obligado dio respuesta entregando la información solicitada en versión pública	
Recurso	Información no negada Respondieron con los artículos de la ley de transparencia y no a los cuestionamientos que se le hacen y que no respondan con que el recurso de revisión ya se contestó satisfactoriamente con esta respuesta	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Desechar, prevención, razones, agravios.	

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

Ciudad de México, a 13 de julio de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2723/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Azcapotzalco en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	10
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 17 de mayo de 2022, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092073922001050; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

“En seguimiento a la solicitud de transparencia 092073922000952 donde la subdirección de transparencia manda una ampliación de plazo según por inconvenientes técnicos (por cierto un oficio sin la firma del titular) por lo anterior solicito lo siguiente

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

Solicito se explique porque solicitaron ampliacion de plazo a la respuesta del mismo tema que se ha cuestionado durante varias transparencias y siguen dandole vueltas al asunto EL NEPOTISMO EN EL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES con el encubrimiento tanto del Director de Parques como el Director General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, por lo que dan a entender que estan haciendo tiempo para ver como tapan sus cochinadas.

Solicito a la Alcaldesa MArgaria Saldaña, no a su secretaria particular que Responda que acciones tomará para el caso claramente de NEPOTISMO del JUD de Parques y Jardines Aaron Bonilla Zavala que metió a la nómina de parques ya sea que este adscrito a la JUD o a la Dirección es un claro caso de NEPOTISMO ya que están en la misma dirección general ocasionando conflicto de intereses, corrupción y omisión al Artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Exijo que se conteste YA que acciones se tomarón tanto para el Director de Parques, el JUD de Parques y Jardines y el Director General de Desarrollo y Servicios Urbanos que andan poniendo en la nómina a sus más a llegados como primos, sobrinos, etc.

Y solicito que conteste directamente la ALCALDESA (donde se solicita firme la respuesta de transparencia) ya que tanto el Secretario Particular como sus Directores Generales de Administración y Director General de Servicios Urbanos se nota claramente que se están cubriendo y pidiendo favores para encubrir o tapan el caso en comento” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 24 de mayo de 2022, previa ampliación de término para dar respuesta, el sujeto obligado, emitió respuesta a través del oficio de fecha 23 de mayo del presente año, suscrito por el subdirector de la Unidad de Transparencia, por el cual en su parte conducente, informa:

“ ...

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que está Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 25 de mayo de 2022, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

“Información no negada Respondieron con los artículos de la ley de transparencia y no a los cuestionamientos que se le hacen y que no respondan con que el recurso de revisión ya se contesto satisfactoriamente con esta respuesta “ (Sic)

IV. Trámite.

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2022, la Coordinadora de Ponencia de la Comisionada ciudadana ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

TERCERO: Con fundamento en los **artículos 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir oír y notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.** De la lectura íntegra al contenido del formato de cuenta, así como del estudio a las constancias obtenidas del **sistema electrónico**, respecto de la gestión de la solicitud de información folio **092453822001427**, se advierte lo siguiente:

- De la impresión de la pantalla “Información del Registro de la Solicitud” se aprecia que la solicitud de información fue ingresada el 17 de mayo de 2022 y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones a través de correo electrónico.
- Asimismo, de la impresión de la pantalla “Detalle del Medio de Impugnación” el promovente se duele por: **“Información no negada Respondieron con los artículos de la ley de transparencia y no a los cuestionamientos que se le hacen y que no respondan con que el recurso de revisión ya se contesto satisfactoriamente con esta respuesta” (sic) Énfasis añadido**

CUARTO: De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, mismos que resultan requisitos necesarios para la interposición de un

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO” (Sic)

- b) Cómputo.** El 27 de junio de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del correo electrónico y por la PNT, mismo que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días **28, 29, 30 de junio y 1, 4 de julio de 2022**, descontándose los días 18 y 19 del mismo mes, por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción**

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

“Solicito se explique porque solicitaron ampliacion de plazo a la respuesta del mismo tema que se ha cuestionado durante varias transparencias y siguen dandole vueltas al asunto EL NEPOTISMO EN EL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES con el encubrimiento tanto del Director de Parques como el Director General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, por lo que dan a entender que estan haciendo tiempo para ver como tapan sus cochinadas.

Solicito a la Alcaldesa MArgaria Saldaña, no a su secretaria particular que Responda que acciones tomará para el caso claramente de NEPOTISMO del JUD de Parques y Jardines Aaron Bonilla Zavala que metió a la nómina de parques ya sea que este adscrito a la JUD o a la Dirección es un claro caso de NEPOTISMO ya que están en la

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

misma dirección general ocasionando conflicto de intereses, corrupción y omisión al Artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Exijo que se conteste YA que acciones se tomarán tanto para el Director de Parques, el JUD de Parques y Jardines y el Director General de Desarrollo y Servicios Urbanos que andan poniendo en la nómina a sus más a llegados como primos, sobrinos, etc.

Y solicito que conteste directamente la ALCALDESA (donde se solicita firme la respuesta de transparencia) ya que tanto el Secretario Particular como sus Directores Generales de Administración y Director General de Servicios Urbanos se nota claramente que se están cubriendo y pidiendo favores para encubrir o tapar el caso en comento" (Sic)

El sujeto Obligado dio respuesta el día 24 de mayo de 2022, a través la Alcaldía, por el cual informo y adjunto a la respuesta el archivo solicitado.

Con fecha 25 de mayo de 2022, el particular interpone el recurso de revisión expresando que sigue sin tener acceso a la información.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el sujeto obligado proporciono una respuesta de otro folio donde se había entregado la misma información, en la cual se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de la unidad administrativa Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que el sujeto obligado recurrido, al haber atendido enteramente la solicitud del particular, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

*Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."*

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **30 de mayo de 2022**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT, medio señalado por él mismo, **el día 27 de junio del presente año**, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **28, 29 y 30 de junio, así como el 1 y 4 de julio de 2022**, descontándose los días 2 y 3, por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 30 de mayo de 2022**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2723/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**